

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01407/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El ocho (8) de noviembre de dos mil doce, la persona jurídica colectiva AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de su representante que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00708/HUIXQUIL/IP/2012** y que señala lo siguiente:

*se solicita se indique y certifique si existe registrada en sus archivos licencia de Construcción que haya emitido para el inmueble ubicado en la [REDACTED] por el lapso del 2006 al 2012. (Sic)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *se solicita se indique y certifique si existe registrada en sus archivos licencia de Construcción que haya emitido para el inmueble ubicado en la [REDACTED] por el lapso del 2006 al 2012. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, **copias certificadas (con costo)**.

2. El veintiocho (28) de noviembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Al respecto de su solicitud de información me permito enviar a usted copia de la cedula de zonificación del predio al que hace mención en su solicitud, ya que no se tiene algun registro de licencias de construcción con esa dirección. (Sic)*

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas

DGDUMAyOP/ 1531 /ST/293/11

Huixquilucan, Estado de México, a 29 de junio de 2011.

ASUNTO: Cedula Informativa de Zonificación

AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO, S. A. DE C. V.

C. [REDACTED]

Representante Legal

Av. Insurgentes sur No. 1235

Colonia Extremadura Insurgentes.

Delegación Benito Juárez, D. F.

PRESENTE

Hago referencia a su solicitud recibida mediante DU-819/11, por el cual requiere Cédula Informativa de Zonificación, para el predio ubicado en [REDACTED].

Al respecto, le informo que con base en la documentación presentada, el análisis correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el Plan Parcial del Centro Urbano de San Fernando – La Herradura, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno No. 7 de fecha 10 de enero del 2002, el predio de referencia tiene asignado el siguiente Uso del Suelo:

CU/PP- Centro Urbano San Fernando – La Herradura (Sector 3)

**SERVICIOS Y COMERCIOS**

- Oficinas de Gobierno
- Representaciones Diplomáticas o Consulares
- Centro Cívico
- Oficinas Privadas
- Bancos, Casa de Bolsa, Cambio, etc.
- Agencia de Viajes o Venta de Boletos Aéreos
- Tienda de Abarrotes y Comida sin Comedor
- Panadería, Pastelería o Tortillería
- Farmacia, Botica o Droguería
- Frutería, Carnicería, Pescadería o Rosticería
- Venta de Ropa, Calzado o Artículos Deportivos
- Venta de Muebles, Alfombras, Recubrimientos, Utensilios, del Hogar o Electrodomésticos
- Venta de Libros, Revistas, Periódicos, papelería y Copias
- Venta de Artículos de Arte, Antigüedades o Joyas
- Tiendas de Autoservicio
- Tiendas Departamentales
- Tiendas Comerciales

Recibi original  
15-Julio-11

Blvd. Interlomas No. 5, Roof Garden Sub anca 17, Centro Comercial Interlomas  
Huixquilucan Edo de México, Tel 3682 6100, Ext 6148

Cumple  
cerca de ti

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Hoja 2.

- Tlapalería y Ferretería
- Venta de Vidrios, Canceles o Pinturas
- Distribución de Vehículos
- Venta de Refacciones y Accesorios de Vehículos s/n o con Taller
- Venta de Vehículos
- Taller Automotriz, Llantera y Auto boutique
- Taller de Reparación de Vehículos
- Taller de Alineación y Balanceo o Vulcanizadora
- Taller de Hojalatería y Pintura de Vehículos
- Taller de Reparación de Aparatos Domésticos
- Taller de Reparación de Bicicletas y Motos
- Taller de Engrasado y Aceites
- Salón de Belleza y Peluquería
- Lavandería, Tintorería o Sastrería
- Estudio, Laboratorios y Venta de Artículos Fotográficos
- Limpieza y Mantenimiento de Edificios
- Servicio Alquiler de Artículos en General
- Servicios de Paquetería y Mensajería, Mudanzas
- Laboratorios Dentales, Análisis Clínicos o Radiografías
- Consultorio Médico
- Clínica Veterinaria de Especies Menores
- Hospitales Veterinarios
- Venta de Animales de Especies Menores
- Guardería y Jardín de Niños
- Primaria, Secundaria o Preparatoria
- Centro de Computo y/o Procesamientos de Datos
- Centro de Posgrado
- Escuela de Danza, Modelaje, Música, Actuación, Aerobics, Pintura o Escultura
- Galerías de Arte
- Museo o Centros de Exposición
- Biblioteca, Hemeroteca o Videoteca
- Archivos o Centro de Proceso de Información
- Templos o Lugares de Culto
- Instalaciones Religiosas, Seminarios o Similares
- Café, Nevería o Restaurante sin Venta de Bebidas Alcohólicas
- Restaurante con Servicio Comida para Llevar
- Auditorio, Teatro, Cine, Sala de Conciertos, Filmoteca, o Casa de Cultura
- Centro de Convenciones o Culturales
- Juegos Infantiles o Mecánicos al Aire Libre
- Salones de Fiestas Infantiles, Banquetes o Bailes sin Venta de Bebidas Alcohólicas
- Pista de Hielo
- Canchas Deportivas
- Centros Deportivos
- Boliches

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Hoja 3.

- Hotel de 5 Estrellas
- Estacionamiento Publico o Privados
- Helipuerto

#### INFRAESTRUCTURA

- Solo Edificios: Antenas, Mástiles o Torres

#### ESPACIOS ABIERTOS

- Plazas, Explanadas, Jardines o Parques
- Zona Forestal
- Praderas
- Instalaciones Piscícolas
- Hortalizas o Huertos
- Viveros o Invernaderos

#### "USOS DE SUELO CONDICIONADOS"

#### SERVICIOS Y COMERCIOS

- Gasolinera
- Lavado de Vehículos
- Hospital General
- Hospital de Urgencias y Especialidades
- Centro Medico de Salud
- Universidad, Tecnológicos o Politécnicos
- Centro de Investigaciones
- Escuelas de Fisiculturismo
- Escuelas de Artes Marciales
- Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas con Música Viva
- Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas 5 Tendederos con Espectáculos en Vivo
- Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas con Proyección de Videocintas
- Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas
- Club Privado Exclusivo a Miembros con Pista de Baile y Ventas de Bebidas Alcohólicas
- Centro Nocturno, Bar, Cantina, Pulquería, Video bar
- Billares, Juegos Electrónicos o de Mesa
- Gimnasio, Lugares de Practica de Lucha, Box o Artes Marciales
- Caseta de Vigilancia
- Sitio de Taxis

#### INFRAESTRUCTURA

- Centrales Telefónicas o Celulares
- Oficinas de Correo, Telégrafos, Télex o Fax
- Estaciones de Radio o Televisión
- Estudios Cinematográficos o Televisión

Hoja 4.

Los usos condicionados deberán cumplir con las normas establecidas por las dependencias y organismos competentes como las de Pemex, IMSS, Protección Civil, SCT, etc; así como todas las normas establecidas por el presente Plan Parcial del Centro Urbano

**U.I.S USOS DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOLO SE APLICARA A LAS EDIFICACIONES MAYORES DE 501.00 M<sup>2</sup>**

**ÁREAS LIBRES**

- En los lotes de 1,200.00 m<sup>2</sup> o menores ya existentes, el área libre será del 20% de la superficie total del lote.
- En lotes de 1,201.00 m<sup>2</sup> a 2,500.00 m<sup>2</sup> el área libre será del 25% de la superficie total del lote, como mínimo
- En lotes de 2,501.00 m<sup>2</sup> a 5,000.00 m<sup>2</sup> el área libre será del 30% de la superficie total del lote.
- En lotes mayores de 5001.00 m<sup>2</sup>, el área libre será del 40% de la superficie total del terreno

Las áreas libres se podrán utilizar como áreas jardinadas, de juegos infantiles, plazas, explanadas o estacionamientos de vehículos al descubierto, siempre que estén contempladas y especificadas en los proyectos específicos de construcción para vigilar la congruencia de su diseño con la imagen urbana del Centro Urbano (Magno Centro)

La altura máxima sin incluir tinacos será de 10 niveles o 33 metros.

Las edificaciones podrán tener como máximo una superficie construida equivalente a 2.6 veces la superficie del lote.

**SUPERFICIE MAXIMA DE DESPLANTE DE LA CONSTRUCCION**

- En lotes de 1,200.00 m<sup>2</sup> o menores ya existentes, la superficie máxima de desplante será del 80% del total del lote.
- En lotes de 1,201.00 m<sup>2</sup> hasta 2,500.00 m<sup>2</sup>, la superficie máxima de desplante será del 75% del total del lote
- En lotes de 2,501.00 m<sup>2</sup> hasta 5,000.00 m<sup>2</sup>, la superficie máxima de desplante será del 70% del total del lote
- En lotes mayores de 5001.00 m<sup>2</sup>, la superficie máxima de desplante será del 60% del total del lote.

Las restricciones de construcción de los lotes ubicados en el Centro Urbano (Magno Centro) colindantes con los Fraccionamientos adyacentes son:

- En la colindancia con otros fraccionamientos, 15 metros a todo lo largo del lote
- Al frente del lote 5.00 metros paralelos al trazo de la vía pública
- Respecto a las colindancias laterales 3.00 metros en paralelo al lindero

Las restricciones de construcción para los lotes internos son:

Hoja 5.

- Al frente de los lotes en 5.00 metros, paralelo al trazo de la vía pública.
  - En la colindancia posterior en 5.00 metros paralelo al lindero, quedará excepto de la norma de colindancia posterior el lote 32.
  - Respecto a las colindancias laterales de cada lote, 3.00 metros en paralelo el lindero con una profundidad hasta de 2/3 del fondo del lote
  - Si el lote tiene mas de un frente a distintas calles, se aplicaran las normas anteriores a cada uno de los frentes
  - Por debajo del nivel de banquetta no existirá la restricción de construcción en sus colindancias, a excepción de lo establecido en la colindancia con otros fraccionamientos.
  - Quedan exceptuados de la restricción e 5.00 metros al frente, los lotes ubicados sobre la calle Palma de Dátil y Circuito Empresarial, en razón de la reducida dimensión, por lo que solo tendrán 3.00 metros de restricción al frente.
  - Las áreas de restricción ubicadas al frente del lote podrán usarse solamente para ascenso y descenso de pasaje. Se podrá construir una marquesina sobre esta área de restricción, siempre que no rebase el 10 % del total de esta área.
  - En el caso de que dos restricciones se sobrepongan, solo se aplicara la mayor en la zona de traslape.
- De conformidad con el Uso del Suelo pretendido, deberá considerar las normas de estacionamiento, VII. 9 del Plan Parcial de Centro de Población San Fernando La Herradura (Magno Centro)

La presente Cédula Informativa de Zonificación, es de carácter informativo y no sustituye a la licencia de uso del suelo ni autoriza obras o construcciones, subdivisiones, fusiones o el funcionamiento de giros o actividades. El presente documento deja a salvo derechos de terceros y tiene la misma vigencia del Plan Parcial del Centro Urbano San Fernando La Herradura publicado en la Gaceta de Gobierno No.7 de fecha 10 de enero de 2002.

Se expide la presente Cédula en el Municipio de Huixquilucan, una vez cubierto el pago de derechos correspondiente según orden de pago No. 42248 cuyo importe es de \$ 161.00 (Ciento sesenta y un pesos 00/100 m/n.) expedido por la Tesorería Municipal, con fundamento en lo establecido en el artículo 144, fracción XI del Código Financiero del Estado de México y los Municipios.

Esta Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 5.10 fracción XII, 5.36, 5.59 y 5.62 del Código Administrativo del Estado de México; 4, 5, 6, 8 y 137 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; 1, 5, 34 y 35 apartado A, fracción XXII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ



"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Hoja 6.

Huixquilucan; 1, 2, 6, 7 fracción XIV, 21 apartado Obligaciones fracciones II y XVI, 50 fracción VI inciso b), 100 fracción VII y XIV, 115, 117 fracción II y 118 del Bando Municipal 2011; así lo acuerda y firma el Licenciado Alejandro Fernández Campillo, Director General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, nombrado por el Honorable Cuerpo Edilicio en la Décima Segunda Sesión Solemne de Cabildo en acuerdo 002/12 de fecha veinte de enero del dos mil diez.

Sin otro particular aprovecho para enviarle un cordial saludo

  
ATENTAMENTE  
  
LICENCIADO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CAMPILLO.  
DIRECTOR GENERAL

c. c. p. Lic. Alfredo Del Mazo Maza.- Presidente Municipal Constitucional de Huixquilucan  
Arq. José Alberto Flores Moreno.- Subdirección Técnica  
Elaboró.- Edgar Pérez Huerta  
Control de Gestión.

AFC/JAFM/EPH.

Blvd. Interlomas No. 5, Roof Garden Sub anca 17, Centro Comercial Interlomas  
Huixquilucan Edo de México, Tel 3682 6100, Ext 6148



EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

3. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de noviembre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

*Acto Impugnado: la resolución que pretende ser una respuesta, toda vez que no tiene relación la información entregada con la solicitada (Sic)*

*Motivos o Razones de su Inconformidad: no existe relación con la información entregada con la documentación solicitada, ni en la forma de su expedición (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01407/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por AUTOFINANCIAMIENTO MÉXICO S.A. DE C.V. por conducto de su representante [REDACTED]; lo cual, resulta para esta Ponencia jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la

resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal moral, con base en las siguientes consideraciones.

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la personalidad.

Así, el párrafo primero, del numeral 4 de la ley de la materia, establece:

*“Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.”*

El dispositivo transcrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo

que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si encuadra en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

En su caso, de considerar que la persona que dice ser el representante de una persona moral está obligado a acreditarlo dentro del procedimiento de acceso a información pública (en contravención al numeral 4 de la Ley de Transparencia), atendiendo a la naturaleza propia del derecho de acceso a la información pública, principalmente a los principios de oportunidad y

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

suficiencia, la facultad de verificar la representación del solicitante atañe a la autoridad de origen, de modo tal, que debe ser ante el sujeto obligado ante quien se acredite la personalidad, y en caso de que no se haya demostrado al presentar la solicitud, en términos del dispositivo 44 de la ley de la materia, puede prevenirlo con la finalidad de que colme ese requisito, otorgándole de ese modo la oportunidad de subsanar la deficiencia de la solicitud, con lo que se cumple con el principio de rapidez establecido en el arábigo 41 bis, fracción I, de la legislación de la materia.

En efecto, se estima que con la finalidad de acreditar la personalidad se debe otorgar al solicitante la oportunidad de subsanar las irregularidades que se adviertan en el procedimiento de acceso, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa; resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 43/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1996, Tomo IV, página 48, que señala:

**"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-***Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.' y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESER.'; para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta;*

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

*proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."*

**TERCERO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**CUARTO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no tiene relación con lo solicitado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la licencia de construcción emitida para el inmueble que indica en la solicitud.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se tiene algún registro de licencias de construcción en la dirección que indica, por lo que sólo hace entrega de la copia de la cédula de zonificación del predio aludido.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en que lo entregado no tiene relación con lo que se solicitó de inicio.

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

**QUINTO.** De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se centra en determinar si la información materia de la solicitud obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** y si por ende, debe ser entregada al particular; en mencionadas condiciones se debe confrontar la solicitud de información con la respuesta.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó la licencia de construcción que se hubiese expedido para un inmueble localizado en el Municipio de Huixquilucan, y del cual, proporcionó la dirección exacta.

Al respecto, se desprende de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no cuenta con la información dado que no tiene ningún registro de ello, por lo que sólo entregó copia de la cédula de zonificación.

Por lo tanto ante tal hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información solicitada, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, dado que su respuesta se basa en el principio de orientación establecido en el último de los preceptos señalados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar una nueva solicitud en la que se solicite nuevamente la información.

**SEXTO.** Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01407/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
RECURRENTE: AUTOFINANCIAMIENTO MEXICO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE  
SU REPRESENTANTE [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO